



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de julio de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto:

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

12:01 hrs
con ANEXO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CABILDEO.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA

12:21
DIPUTADO
SECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CABILDEO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, cabildeo es la acción y efecto de cabildear, y este vocablo significa "*Hacer gestiones con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación.*", en ese sentido igualmente señala que cabildeo es emplear intrigas, con lo cual de inicio tenemos una connotación negativa de dicha palabra.



Sin embargo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ha apoyado a los gobiernos a reformar sus políticas de integridad para asegurar un crecimiento incluyente y sostenido a largo plazo y la confianza en las instituciones gubernamentales al analizar temas como el Cabildeo, a la luz de los riesgos que implica el mismo y la enorme movilización de recursos privados que conlleva, manifestando que la presión pública a nivel mundial crece para que la regulación de esta actividad se coloque en la agenda política.

En este contexto, vemos que las experiencias revisadas por la OCDE muestran que la regulación del cabildeo ha resultado difícil para los tomadores de decisiones, dada la complejidad y naturaleza sensible del tema, llevando a que muchos países opten por la auto regulación. Consecuentemente, para ayudar a atender estas preocupaciones, los países miembros de la OCDE adoptaron en 2010 la "Recomendación sobre Principios para la Transparencia y la Integridad en el Cabildeo", como una guía para los tomadores de decisiones sobre cómo promover una buena gobernanza del cabildeo.

Además, basado en los puntos principales de la Recomendación, el Manual sobre Cabildeo, ofrece una guía práctica sobre cómo aplicar los principios, en este sentido, la publicación de la OCDE "Cabilteros, Gobierno y Confianza Pública: Volumen 3, Implementando los Principios para la Transparencia y la Integridad en el Cabildeo", registra el progreso hecho por los países en la implementación de los principios y contribuye a la Estrategia de la Organización sobre confianza, que busca ayudar a los gobiernos a recuperar la confianza no sólo en lo concerniente a cabildeo, sino también a conflictos de interés y financiamiento de campañas.

Ahora bien, en palabras de José de Jesús Gómez Valle¹, el cabildeo requiere una regulación que otorgue derechos, asigne responsabilidades y transparente cada

¹ El cabildeo al Poder Legislativo en México: origen y evolución. 13 de noviembre de 2015, de UDG.



acción que se realice, evitando con ello que se cruce la delgada línea que existe entre el cabildeo y el tráfico de influencias y la corrupción.

Consecuentemente, el pasado quince de septiembre del año dos mil diez, entró en vigor el Reglamento del Senado de la República que, entre otras cosas, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Así, el ordenamiento aludido define al cabildeo como la actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones del Senado o ante Senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden, en ejercicio de sus facultades.

Al propio tiempo, cabe hacer mención, que el Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cual entró en vigor el tres de enero del año dos mil once, concibe al cabildeo como toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Si bien la práctica del cabildeo ya se encuentra legalmente reconocida en nuestro sistema jurídico nacional, para el caso de nuestra entidad federativa aún no se ha puesto de manifiesto este tema tan relevante en el quehacer legislativo, por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad, en primer término reformar las denominaciones del Capítulo Único del Título Décimo Segundo y de este último, asimismo adicionar la fracción X, recurriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 37, y los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto, al Título Décimo Segundo; y derogar los Títulos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Asimismo, se propone reforma la denominación del Título Décimo Séptimo; y *adicionar el Capítulo Séptimo, al Título Décimo Séptimo, ambos del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con la finalidad de regular el cabildeo y a los cabilderos, y así estipular algunos derechos y responsabilidades en el tema, tales como llevar un registro público de las personas que pretendan ejercer dicha actividad al interior del Congreso.*

Igualmente, que como legisladores o el propio personal de apoyo, no podamos aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo; o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CABILDEO**, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se reforman las denominaciones del Capítulo Único del Título Décimo Segundo y de este último; se adiciona la fracción X, recurriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 37, y los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto, al Título Décimo Segundo; y se derogan los Títulos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. La Mesa Directiva, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. (...)



X. Integrar al inicio de cada Legislatura, el registro público de cabilderos.

XI. La demás que le atribuyan esta Ley, su Reglamento, los ordenamientos aplicables y los Acuerdos Parlamentarios.

(...)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE OTRAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 107. Los procedimientos especiales son aquellos en los que el Pleno del Congreso se constituye en Colegio Electoral o Gran Jurado; así como en los que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

Su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, su Reglamento, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 108. El Congreso tiene la obligación de poner a disposición de la ciudadanía la información sobre las



funciones legislativas y productividad de los Diputados, los resultados de las acciones de los órganos de gobierno, el ejercicio presupuestal y toda aquella información de su interés; siempre que no esté clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 109. El Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia serán las instancias que proporcionen la información requerida por la ciudadanía, y serán los encargados de supervisar y actualizar permanentemente, en términos de la presente Ley y su reglamento, la información pública del Congreso en su portal de internet.

ARTÍCULO 110. En materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema.

ARTÍCULO 111. Las solicitudes de información pública que formulen al Congreso, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONGRESO ABIERTO

ARTÍCULO 112. Congreso abierto, es el conjunto de mecanismos por medio del cual el Congreso promueve la participación ciudadana en asuntos legislativos. El



procedimiento para el desarrollo de los mecanismos establecidos en este artículo, serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 113. El Congreso del Estado contará con el Portal de internet, la Gaceta Parlamentaria, el Estrado Electrónico y el Canal del Congreso con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad de los actos legislativos. De igual forma y para garantizar una comunicación institucional eficaz y eficiente, contará con un sistema de comunicaciones telemáticas, el diario de debates, así como de las tecnologías de información necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones legislativas.

CAPÍTULO CUARTO DEL CABILDEO

ARTÍCULO 114. Se entiende por cabildeo la actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, o de personas morales, ante cualquier Diputada, Diputado, órgano o autoridad del Congreso, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Las Diputadas o Diputados y las Comisiones informan por escrito a la Mesa, para su conocimiento, de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses.

ARTÍCULO 115. Las Diputadas y Diputados o el personal de apoyo, no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en



especie por parte de persona alguna que realice cabildeo, o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Congreso.

Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

DEROGADO

DEROGADO

SEGUNDO. Se reforma la denominación del Título Décimo Séptimo; y se adiciona el Capítulo Séptimo, al Título Décimo Séptimo, ambos del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL CABILDEO

ARTÍCULO 237. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier Diputada, Diputado, órgano o autoridad del Congreso, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.



Por cabildero se identificará al individuo ajeno a este Congreso, que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del párrafo que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

ARTÍCULO 238. Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en el Congreso, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que integrará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta Parlamentaria y en el Portal del Congreso, con los datos proporcionados por quienes se registren.

La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

El número máximo de personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo en el Congreso será de diez por cada comisión y dos por cada persona moral inscrita; en caso de que exista un número mayor de solicitudes respecto a alguna comisión o persona moral, la Mesa Directiva acordará lo conducente.

Las disposiciones previstas en el párrafo que antecede, también serán aplicables a aquellos ciudadanos que siendo ajenos a este Congreso, representen a una persona física, organismo privado o social y que no obtengan un beneficio material o económico en razón de dichas actividades.

ARTÍCULO 239. Las diputadas y diputados, así como el personal de apoyo del Congreso, se abstendrán de hacer



recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando *obtingan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.*

Las diputadas y los diputados o el personal de apoyo no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo, en especie, o cualquier otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Congreso.

Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

ARTÍCULO 240. Con Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por el Congreso, serán integrados en un archivo de cabildeo, en cada comisión.

Los documentos de cabildeo deberán publicarse en el Portal del Congreso para que puedan ser objeto de consulta pública.

Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.



ARTÍCULO 241. La solicitud de inscripción al registro de *cabilderos* incluirá la información que se establezca para tal efecto en los Lineamientos correspondientes.

La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada *cabildero* una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones del Congreso.

El *cabildero* notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de *cabilderos*, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 242. La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de *cabilderos* durante la legislatura correspondiente, al *cabildero* que no acredite fehacientemente el origen de la información que proporcione a cualquier legislador, comisión, órgano, comité o autoridad de la Cámara.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



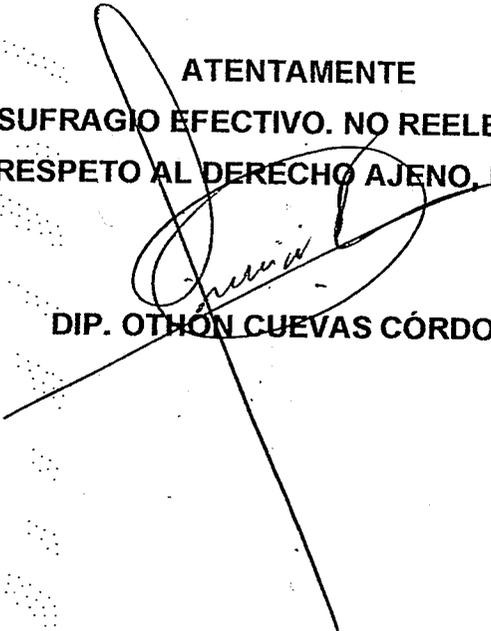
SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 27 días del mes de julio del año 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO. ES LA PAZ"


DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CABILDEO.